



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardía De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

19 de mayo de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Nos referimos al P. del S. 553 que nos fue remitido para el correspondiente análisis y cuyo título es el siguiente:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.”

Expuesto el propósito y contenido de la medida que nos ocupa, pasamos a emitir nuestros comentarios legales.

Cuando la paternidad o filiación de un menor está en controversia, existen varios remedios bajo nuestro ordenamiento legal a los fines de determinar la misma: a) la acción civil ordinaria bajo el Art. 125 del Código Civil;¹ b) la acción penal basada en una denuncia por incumplimiento con la obligación alimenticia del mencionado

¹ 31 L.P.R.A. § 504.

Artículo 131 del Código Penal² y c) el procedimiento administrativo para exigir el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos provisto por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.³

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el propósito de la presente medida es atemperar las disposiciones del Artículo 131 del Código Penal, que tipifica como delito menos grave el incumplimiento de la obligación alimentaria, a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Zayas Colón.⁴ En dicho caso el Tribunal Supremo determinó que en los casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal derogado (actual Artículo 131 del Código Penal de 2004), los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la denuncia correspondiente. Al así disponerlo, el Tribunal Supremo dejó sin efecto la norma de que un menor tiene derecho a alimentos, sólo desde la fecha en que quedó establecida su paternidad en el procedimiento penal.

Para llegar a dicha conclusión, el tribunal equiparó el procedimiento de filiación provisto por el referido Artículo 158 del Código Penal derogado con la acción filiatoria tradicional del Artículo 147 del Código Civil.⁵ Dicho Artículo dispone, en lo pertinente, que “[l]a obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.” De hecho, así lo dispone también el Artículo 148 del Código Civil español, del cual proviene.

El Tribunal siguiendo las reglas de hermenéutica, ha interpretado que la exigibilidad del deber de alimentar comienza a decursar a partir de la fecha de su reclamación. Este principio medular también está recogido en la política pública del Estado Libre Asociado sobre el sustento de menores. El Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores⁶ dispone que, los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas, serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal; y en los casos administrativos, desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. Es importante resaltar aquí que

² 33 L.P.R.A. § 4759.

³ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 501 *et seq.* Concretamente, véase, Artículo 11 de la Ley, 8 L.P.R.A. § 510.

⁴ 139 D. P.R. 119 (1995).

⁵ 31 L.P.R.A. § 566.

⁶ 8 L.P.R.A. § 518.

ante la consideración de la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades de esta Honorable Cámara de Representantes se encuentra el P. de la C. 411, cuyo propósito es enmendar el referido Artículo 19 para establecer que, también en el procedimiento administrativo, la fecha de efectividad de la pensión alimentaria sea la de la presentación de la reclamación y no de la notificación al alimentante.

Así pues, la medida ante nuestra consideración recoge el principio general de que la efectividad de los pagos por concepto de pensión alimentaria debe retrotraerse al momento de la radicación de la reclamación. De igual forma, le confiere mayor seguridad jurídica a lo establecido jurisprudencialmente por nuestro Honorable Tribunal Supremo, en el sentido de que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento penal por incumplimiento con la obligación alimenticia, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la correspondiente denuncia. La medida también se encuentra enmarcada dentro de la política pública del Estado Libre Asociado que persigue garantizar el derecho de alimentos a los menores de edad.

Por lo anterior, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del P. del S. 553. No obstante, entendemos que dicha política pública no quedaría salvaguardada de aprobarse una disposición que limite a un máximo de seis (6) meses la retroactividad del derecho a recibir pagos por concepto de pensión alimentaria. Notamos que tal intención se menciona sólo en el título de la medida y no en su texto decretativo. Independientemente de ello, conviene señalar que el derecho a percibir alimentos dimana del derecho a la vida consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, secciones 1 y 7.⁷ Por tal motivo, la obligación de prestar alimentos está revestida del más alto interés público.⁸ En el caso de Pueblo v. Vázquez Carrasquillo,⁹ el Tribunal Supremo manifestó que dicha obligación:

“Es un deber, no tan sólo legal, sino sobre todo moral. La relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado”.

⁷ Const. del E.L.A., L.P.R.A. Tomo I.

⁸ Véanse, Martínez v. Rodríguez, 160 D.P.R. 145 (2006); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565 (1995).

⁹ 2008 TSPR 9.

De lo anterior puede colegirse que nuestro ordenamiento jurídico le confiere un valor significativo al derecho del alimentista con respecto a los que pudiera tener el alimentante. Así lo evidencia el propio Artículo 131 del Código Penal al establecer que “[l]a apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y el acusado tiene la obligación de depositar... las cuantías fijadas por concepto de alimentos”.

Entendemos que el derecho del alimentista de percibir alimentos desde el momento en que se presenta la reclamación es superior a cualquier reclamo del alimentante, dirigido en última instancia, a evitar satisfacer el pago de la pensión que en derecho le corresponde al menor de edad. El derecho de los menores de edad no debe ser menoscabado por los atrasos o dilaciones en los procedimientos administrativos o judiciales.

Por tanto, el Departamento de Justicia no favorece la inclusión al proyecto de una disposición que limite a un máximo de seis (6) meses la retroactividad del derecho a recibir pagos por concepto de pensión alimentaria. Tal acción podría entrar en conflicto con el “alto interés público que existe de que se cumpla cabalmente la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos”.¹⁰ Favorecemos, sin embargo, cualquier esfuerzo legislativo dirigido a fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para determinar la filiación, así como para establecer, recaudar y distribuir pensiones alimentarias.¹¹

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía de Jesús

¹⁰ Pueblo v. Zayas Colón, supra, pág. 127.

¹¹ Véase Artículo 3 de la Ley Núm. 5, supra, 8 L.P.R.A. § 502.